



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

:

CAPITULO I – PARTE GENERAL

Artículo 1: Institúyase el "Mecenazgo para la realización audiovisual y producción cinematográfica en la provincia de Santa Fe."

Artículo 2: Objeto. Regulase en el ámbito de la provincia de Santa Fe, los actos de las personas físicas o jurídicas que realicen aportes dinerarios o en especie para la promoción, patrocinio, estímulo, sustento, enriquecimiento y difusión de producciones cinematográficas y realizaciones audiovisuales que se realicen en el territorio de la misma.

Artículo 3: Concepto. Se entiende por producciones cinematográficas y realizaciones audiovisuales, al proceso por el cual se crea un video o registro audiovisual sobre soporte digital, u otro soporte que permita grabar o filmar.

Artículo 4: Fines. El mecenazgo para la realización audiovisual y producción cinematográfica tendrá como finalidad:

- a) Fomentar la producción cinematográfica y audiovisual en la provincia
- b) Estimular la participación privada en el financiamiento de la cultura sin sustituir la responsabilidad del Estado provincial en la materia.
- c) Apoyar el desarrollo de una actividad cultural que tiene características de industria.

Artículo 5: Sujetos intervinientes. A los fines de la presente ley, se entienden como sujetos de la misma:

- a) Mecenas: Se denominarán como tales, las empresas privadas que siendo o no contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aporten al financiamiento de un proyecto de realización audiovisual acordado con la productora, y aprobado por la autoridad de aplicación.

- b) Productoras: Las personas físicas o jurídicas de derecho privado serán las encargadas de la realización del proyecto audiovisual y quienes podrán recibir aportes, cuando los proyectos o programas que propusieren fueran aprobados por la autoridad de aplicación.
- c) El Estado provincial a través de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6: Autoridad de Aplicación. Será el Ministerio de Innovación y Cultura de la provincia.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO – PRESENTACIÓN- APROBACIÓN- CONTROL

Artículo 7: Una vez acordado el financiamiento entre el mecenas y la productora, el proyecto será sometido a la consideración de la autoridad de aplicación. Se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La productora o realizador audiovisual deberá tener domicilio en la provincia de Santa Fe.
- b) La productora o realizador audiovisual no podrá tener ningún tipo de parentesco hasta el 4º grado por afinidad o consaguinidad con el mecenas.
- c) Deberá tratarse de la realización de un largometraje de ficción o documental.
- d) El proyecto deberá tener un guión argumentativo, un guión técnico, un plan de rodaje y un presupuesto.
- e) Uno o varios mecenas podrán financiar total o parcialmente los proyectos.
- f) La realización deberá encuadrarse dentro de las normativas éticas y legales.

Artículo 8: En un plazo de noventa (90) días, desde la presentación del proyecto, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la aceptación del mismo y en caso de rechazo u observación, deberá estar fundado, en las causales enumeradas en los artículos 7º y 9º.

Artículo 9: Las productoras de cine están obligadas a que un setenta (70 %) por ciento de lo que reciben por este procedimiento, se gaste en proveedores o recursos humanos, sean técnicos o artistas domiciliados en la provincia de Santa Fe y el cincuenta (50%) por ciento de las locaciones del rodaje se realizarán en la provincia.

Artículo 10: Transcurridos quince (15) hábiles desde la aceptación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación, el mecenas deberá depositar en una cuenta a nombre de la productora, el importe para la realización del proyecto y comunicarlo a la Administración Provincial de Impuestos, acompañando la presentación con la constancia del depósito.

Artículo 11: Las productoras o realizadores audiovisuales son responsables de cada proyecto, teniendo la obligación de destinar los fondos depositados, a la ejecución del mismo. Una vez finalizado, deberán presentar una rendición de gastos y una memoria a la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

DE LAS CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 12: El monto total que cada mecenas aporte para el financiamiento de un proyecto se compone por la sumatoria de un "componente susceptible a deducción fiscal" y un "componente privado genuino". El componente privado genuino debe ser igual o superior al componente susceptible de deducción fiscal.

Artículo 13: La persona del mecenas, obligada al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos o que en el futuro lo sustituya, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito equivalente al valor del "componente susceptible de deducción fiscal" de las contribuciones efectivamente realizadas en el término que se liquide, que no podrá exceder del veinte (20%) por ciento del impuesto determinado en el período fiscal sobre el que se efectúa la deducción, el excedente no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

Artículo 14: Fondo. Créase un fondo para el financiamiento de proyectos innovadores y de fomento para la realización audiovisual de cortometrajes. El fondo se conformará con la sumatoria del diez (10%) por ciento del monto total que cada empresa entregue para el mecenazgo. La autoridad de aplicación será la administradora del mismo.

Artículo 15: Los aportes para el mecenazgo, que serán establecidos en la reglamentación y comprometidos por el mecenas, se actualizarán anualmente por la variación previa anual del índice de precios al consumidor de la provincia de Santa Fe.

Artículo 16: El cupo fiscal máximo de la deducción del gravamen a que se refiere la presente ley, será fijado anualmente, en las Leyes de Gastos y el Cálculo de Recursos Anuales, a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 17: La aplicación del mecanismo expuesto por los artículos precedentes, alcanza a los contribuyentes del convenio multilateral, pero en la parte correspondiente a la provincia de Santa Fe

Artículo 18: La empresa que hubiera hecho uso durante dos años consecutivos del procedimiento de mecenazgo, no podrá utilizarlo en el siguiente año calendario

Artículo 19: El Estado, por medio de los organismos competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe deducido del impuesto determinado.

Artículo 20: Los mecenas serán reconocidos por su contribución a la realización audiovisual y cinematográfica, en los créditos de la producción y con la entrega de un diploma.


CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21: Autorízase al Poder Ejecutivo, a efectuar en el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Recursos Anuales, las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días, a contar desde su sanción.

Artículo 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EDUARDO TOMIELLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V.

Fundamentos:

Señor Presidente, una de las problemáticas más importantes sobre el desarrollo de la cultura es la de su financiamiento. Como dos mil años atrás, cuando en Roma el emperador Augusto a través de Cayo Cilnio Mecenas protegía e impulsaba las artes, amparando a los jóvenes artistas, logrando así que con el devenir del tiempo su nombre se confundiera con cualquier persona que protegiera e impulsara el desarrollo cultural, es necesario en la actualidad retomar esta figura del mecenas, utilizada en otras provincias y en otros países, en participación con el Estado Provincial. Con el presente proyecto de ley se pretende instituir un mecenazgo para realizaciones audiovisuales y de producción cinematográfica en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Los cineastas, productores, realizadores audiovisuales y demás agentes involucrados en la gestión de actividades culturales sufren cotidianamente dificultades para acceder a recursos económicos que permitan financiar sus proyectos que tienen altos costos de producción y distribución por película. Entre otras limitaciones al desarrollo de la actividad cinematográfica encontramos las dificultades para acceder a líneas de crédito convencionales, ya que las pequeñas y medianas productoras de cine carecen de las garantías requeridas. A esto hay que agregarle lo limitado que es nuestro mercado interno, por su mediano tamaño, el costo de las entradas a los magacines de cadenas internacionales que cada vez es más caro y restringe el ingreso de todo el grupo familiar. Los escasos recursos y las restringidas oportunidades empobrecen la oferta cultural y limita las opciones entre las cuales elegir.

El espectador al pagar su entrada no es una fuente que permite el financiamiento directo, no se generan los ingresos necesarios para cubrir la inversión realizada. A esto hay que agregar que es reducido el grupo de directores y productores que pueden cumplir con las etapas necesarias para lograr proyectar su película en un cine. Se sortearan estos obstáculos con el aporte que realicen las personas físicas o jurídicas para la

promoción de producciones cinematográficas y realizaciones audiovisuales a desarrollarse en el territorio de nuestra provincia. Bajo ningún punto de vista se exime la responsabilidad estatal en el desarrollo de la materia. Entre realizaciones audiovisuales y producciones cinematográficas hay una relación de género a especie, entendiéndose por ambas el proceso por el cual se crea un video o registro audiovisual sobre soporte digital u otro que permita grabar o filmar. Tanto las leyes de mecenazgos como los fondos nacionales son mecanismos institucionales y jurídicos que se pueden tomar en cuenta para ampliar las fuentes de financiamiento que permiten hacerlo por el estado y los particulares.

El financiamiento será acordado entre el mecenas y la productora, para ser mecenas deberá ser contribuyente en nuestra provincia del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este acuerdo será sometido a la consideración de la autoridad de aplicación que se creará en el ámbito del Ministerio de Cultura e Innovación de la Provincia de Santa Fe. En el proyecto se exponen requisitos a tener en cuenta para su aprobación, solamente el rechazo se podrá fundar en los requisitos enumerados en el artículo 8° sin hacer una valoración sobre los argumentos del proyecto, sus criterios, lo que se pretende transmitir, etc.

Transcurridos 15 días hábiles desde su aprobación por parte de la autoridad de aplicación surgirá la obligación en cabeza del mecenas quien debe depositar en una cuenta a nombre de la productora el importe comprometido para la realización del proyecto. Toda esta situación deberá comunicarse a la Dirección General de Rentas acompañando la constancia del depósito. La empresa deducirá del impuesto sobre los ingresos Brutos hasta un 20% de lo aportado. Las leyes de mecenazgo abren nuevos campos para el apoyo a las actividades culturales. Mediante estos marcos normativos se exoneran empresas del pago de algunos impuestos a cambio del financiamiento de proyectos culturales. En Brasil con la ley Rouanet, entre 1994 y 1998 la inversión privada en el sector creció de 14 a 270 millones de dólares. Un régimen fiscal como este en la provincia de Santa Fe podría darle a las empresas socialmente responsables alternativas para canalizar sus recursos, hoy más disponibles que antes

por el auge económico del país. Lo mejor es la cantidad de empleos que produce la ley de mecenazgo. Hoy en Brasil por cada millón de dólares invertidos se crean 160 puestos de trabajo. Esto es un 50% más de lo que crea la industria de electrónicos y un tercio más que de la de automóviles, que son las más fuertes del país pero están muy mecanizadas. En Brasil, la industria cultural produce hoy el 1% del producto bruto interno (PBI) brasilero.

En nuestro proyecto se obliga a realizar parte de la película en nuestra provincia y a la contratación de locaciones y actores santafesinos. En el caso de la Ciudad autónoma de Buenos Aires oportunamente se promulgó la ley 2.264 que estableció el mecenazgo como un régimen de promoción cultural que permite a todos los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos realizar aportes de forma directa a proyectos culturales.

Esta ley permite destinar un 2% de lo abonado en concepto de Impuesto sobre los ingresos brutos durante el año anterior, porcentaje que en lugar de pagarlo al estado puede ser destinado al financiamiento de proyectos culturales. Este porcentaje propuesto en la ley es demasiado escaso para proyectos de realización audiovisual por la estructura de gastos que la industria en particular demanda."

Por todo lo expuesto y en consideración de las necesidades por las que atraviesa la industria cinematográfica en nuestro país y en nuestra provincia es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


EDUARDO TONIOLI
Diputado Provincial
Circunscripción Electoral F.P.V.